

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Examinada el escrito de la demanda VERBAL UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por MARIA DELCY CUBIDES RONDEROS a través de apoderado judicial, contra el señor FELIPE ANDRES HERRERA PEREZ, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que, no aportó con el escrito de la demanda, los registros civiles de nacimiento de los señores: MARIA DELCY CUBIDES RONDEROS y FELIPE ANDRES HERRERA PEREZ, por lo que deberá allegarlos, como quiera que, dichos documentos son necesarios para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.
2. La parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda tal y como lo exige el artículo 590 del C.G.P, por lo que se requiere a la parte actora para que sirva allegarla, de no allegarla deberá aportar constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos al demandado FELIPE ANDRES HERRERA PEREZ, así como del escrito de subsanación, al respecto se le se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 ibídem, que dice:

"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

4. Debe indicar la dirección física de notificación de las partes.

5.Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por MARIA DELCY CUBIDES RONDEROS a través de apoderado judicial, contra FELIPE ANDRES HERRERA PEREZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado RAIMOR AMADO ABAUNZA, como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ